



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2020-03

TEMA : DETERMINAR LOS CREDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO¹ DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS EMPRESAS GOZAN DE LA PROTECCION LEGAL DE SU PATRIMONIO.

FECHA : 2 de enero de 2020
HORA : 5:15 p.m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
Av. Benavides N° 222, Piso 13, Miraflores

ASISTENTES	Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Marco Huerta L. Silvana Sánchez G. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Raúl Queuña D. Gary Falconí S. Patrick Flores Q.	Víctor Mejía N. Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T. Lily Villanueva A. José Martel S. Rodolfo Ríos D. Úrsula Villanueva A. Jesús Fuentes B. Zoraida Olano S.	Liliana Chipoco S. Caridad Guarniz C. Rossana Izaguirre L.I. Luis Flores P. Doris Muñoz G. Jorge Sarmiento D. Sarita Barrera V. Roxana Ruiz A.
------------	--	---	---

NO ASISTENTES	Carmen Terry R. Claudia Toledo S. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Cristina Huertas L. Williams Vásquez R. Luis Ramírez M. Érika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Sergio Rivadeneira B.	Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Licencia a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
---------------	---	---

¹ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0003-2020-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los créditos de origen tributario² de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones del deudor que se han originado o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda."

² Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR LOS CREDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS EMPRESAS GOZAN DE LA PROTECCION LEGAL DE SU PATRIMONIO.

Emisión de reporte: 2020-01-02 16:08:27

Electores: 33 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Pinto, Luis
- Flores Quispe, Patrick
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huerta Llanos, Marco
- Izaguirre Llampsai, Rossana
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sánchez Gómez, Silvana
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2019-12-30 10:34:29

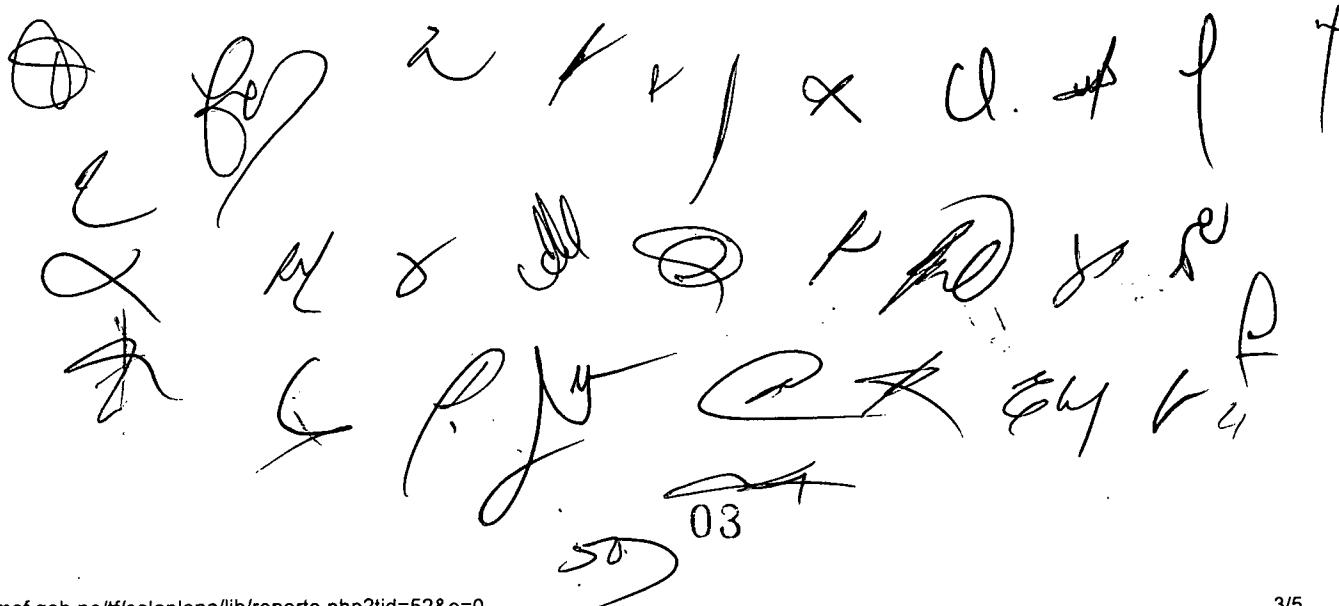
Fin de votación: 2019-12-30 16:34:29

TEMA:	DETERMINAR LOS CREDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS EMPRESAS GOZAN DE LA PROTECCION LEGAL DE SU PATRIMONIO.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	Los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones del deudor que se han originado o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda.	Los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT y que se encuentran recogidas en una declaración tributaria del deudor presentada hasta dicha fecha o en un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria cuya notificación ha surtido efecto hasta dicha fecha.	
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrera Vasquez		X	
Castañeda Altamirano	X		
Chipoco Saldias	X		
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Pinto	X		
Flores Quispe		X	
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer		X	
Huerta Llanos	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Martel Sanchez		X	

Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz		X
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos		X
Ruiz Abarca		X
Sánchez Gómez	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias		X
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio		X
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	24	9

Historial del sistema

GFALCONI - 2019-12-30 10:35:42 - 10.6.1.55 ||||| lramirez - 2019-12-30 10:35:55 - 10.6.1.51 ||||| lamico - 2019-12-30 10:36:36 - 10.6.1.120 ||||| Ichipoco - 2019-12-30 10:36:43 - 10.0.14.16 ||||| jsarmiento - 2019-12-30 10:43:07 - 10.0.14.176 ||||| pmelendez - 2019-12-30 10:44:14 - 10.0.50.148 ||||| pvelasquez - 2019-12-30 10:45:26 - 10.0.14.139 ||||| vcastaneda - 2019-12-30 10:47:39 - 10.0.14.26 ||||| vvásquez - 2019-12-30 11:12:40 - 10.0.14.49 ||||| Izuniga - 2019-12-30 11:28:09 - 10.0.14.6 ||||| vmejía - 2019-12-30 11:42:25 - 10.0.14.103 ||||| lvillanueva - 2019-12-30 11:51:20 - 10.6.1.70 ||||| floresl - 2019-12-30 11:55:16 - 10.6.1.20 ||||| zolano - 2019-12-30 11:59:24 - 10.0.14.17 ||||| jmartel - 2019-12-30 12:14:06 - 10.6.1.40 ||||| sezeta - 2019-12-30 12:43:14 - 10.6.1.109 ||||| jfuentes - 2019-12-30 12:43:16 - 10.6.1.110 ||||| cterry - 2019-12-30 12:56:01 - 10.0.14.72 ||||| mhuaman - 2019-12-30 13:05:48 - 10.6.1.17 ||||| rrios - 2019-12-30 13:07:03 - 10.0.50.143 ||||| ewinstanley - 2019-12-30 13:12:57 - 10.6.1.39 ||||| dmunoz - 2019-12-30 13:50:53 - 10.0.50.135 ||||| sbarrera - 2019-12-30 13:56:42 - 10.0.14.200 ||||| rqueuna - 2019-12-30 14:04:14 - 10.0.14.97 ||||| rruiz - 2019-12-30 14:56:11 - 10.0.50.134 ||||| uvillanueva - 2019-12-30 15:02:51 - 10.0.14.98 ||||| sanchezs - 2019-12-30 15:06:44 - 10.0.14.56 ||||| mhuer - 2019-12-30 15:14:14 - 10.0.14.112 ||||| rizaguirre - 2019-12-30 15:18:04 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2019-12-30 15:18:08 - 10.0.14.52 ||||| srivadeneira - 2019-12-30 15:28:29 - 10.0.50.132 ||||| pflores - 2019-12-30 15:31:07 - 10.0.50.144 ||||| cguarniz - 2019-12-30 15:43:03 - 10.0.14.36 |||||



03

50

TEMA:	DETERMINAR LOS CREDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS EMPRESAS GOZAN DE LA PROTECCION LEGAL DE SU PATRIMONIO.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.		
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Pinto	X	
Flores Quispe	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huerta Llanos	X	
Izaguirre Llampsasi	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	



Ruiz Abarca	X
Sánchez Gómez	X
Sarmiento Diaz	X
Terry Ramos	X
Vásquez Rosales	X
Velasquez Lopez Raygada	X
Villanueva Arias	X
Villanueva Aznaran	X
Winstanley Patio	X
Zuñiga Dulanto	X
TOTAL	33

Historial del sistema

GFALCONI - 2019-12-30 10:35:49 - 10.6.1.55 ||||| Iramirez - 2019-12-30 10:35:59 - 10.6.1.51 ||||| lamico - 2019-12-30 10:36:43 - 10.6.1.120 ||||| Ichipoco - 2019-12-30 10:36:50 - 10.0.14.16 ||||| jsarmiento - 2019-12-30 10:43:15 - 10.0.14.176 ||||| pmelendez - 2019-12-30 10:44:18 - 10.0.50.148 ||||| pvelasquez - 2019-12-30 10:45:30 - 10.0.14.139 ||||| vcastaneda - 2019-12-30 10:47:47 - 10.0.14.26 ||||| wvasquez - 2019-12-30 11:13:01 - 10.0.14.49 ||||| lzuniga - 2019-12-30 11:28:13 - 10.0.14.6 ||||| vmejia - 2019-12-30 11:42:30 - 10.0.14.103 ||||| lvillanueva - 2019-12-30 11:51:24 - 10.6.1.70 ||||| floresl - 2019-12-30 11:55:47 - 10.6.1.20 ||||| zolano - 2019-12-30 11:59:33 - 10.0.14.17 ||||| jmartel - 2019-12-30 12:14:13 - 10.6.1.40 ||||| sezeta - 2019-12-30 12:43:18 - 10.6.1.109 ||||| ifuentes - 2019-12-30 12:43:31 - 10.6.1.110 ||||| cterry - 2019-12-30 12:56:06 - 10.0.14.72 ||||| mhuaman - 2019-12-30 13:06:04 - 10.6.1.17 ||||| rrios - 2019-12-30 13:07:17 - 10.0.50.143 ||||| ewinstanley - 2019-12-30 13:13:08 - 10.6.1.39 ||||| dmunoz - 2019-12-30 13:50:58 - 10.0.50.135 ||||| sbarrera - 2019-12-30 13:56:52 - 10.0.14.200 ||||| rqueuna - 2019-12-30 14:04:22 - 10.0.14.97 ||||| rruiz - 2019-12-30 14:56:17 - 10.0.50.134 ||||| uvillanueva - 2019-12-30 15:02:58 - 10.0.14.98 ||||| sanchezs - 2019-12-30 15:06:52 - 10.0.14.56 ||||| mhuerta - 2019-12-30 15:14:25 - 10.0.14.112 ||||| rizaguirre - 2019-12-30 15:18:12 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2019-12-30 15:18:15 - 10.0.14.52 ||||| srivideneira - 2019-12-30 15:28:38 - 10.0.50.132 ||||| pflores - 2019-12-30 15:31:20 - 10.0.50.144 ||||| cguarniz - 2019-12-30 15:43:06 - 10.0.14.36 |||||

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

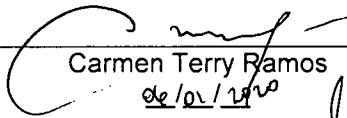
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Lidette Zúñiga Dulanto

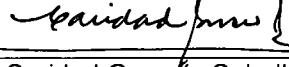


Víctor Mejía Ninacondor



Carmen Terry Ramos

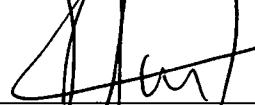
06/11/2020



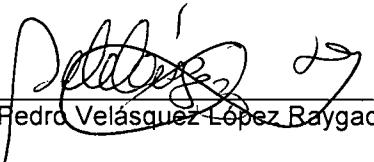
Caridad Guarniz Cabell



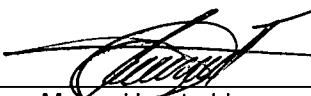
Liliana Chipoco Saldías



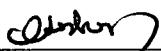
Víctor Castañeda Altamirano



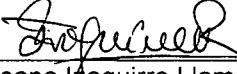
Pedro Velásquez López Raygada



Marco Huerta Llanos



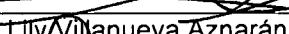
Ada Flores Talavera



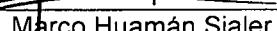
Rossana Izquierre Llampasi



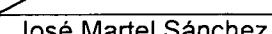
Silvana Sánchez Gómez



Lily Villanueva Aznarán



Marco Huamán Sialer

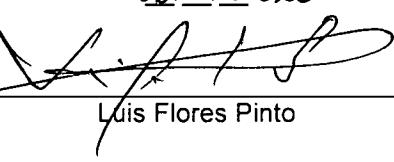


José Martel Sánchez



Lorena Amico De Las Casas

06/11/2020



Luis Flores Pinto



Elizabeth Winstanley Ratio

06/10/2020



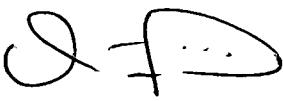
Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



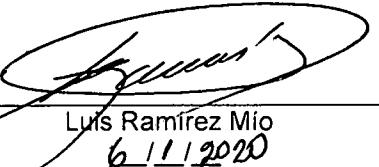
Jorge Sarmiento Díaz



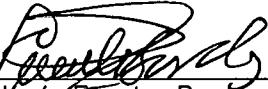
Raúl Queuña Díaz



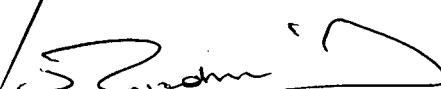
Sarita Barrera Vásquez



Luis Ramírez Mío
6/11/2020



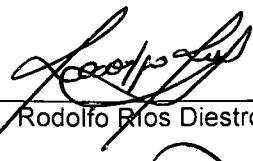
Jesús Fuentes Borda



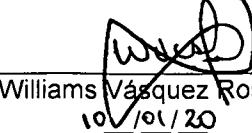
Sergio Rivadeneira Barrientos
10/01/2019



Zoraida Olano Silva



Rodolfo Ríos Diestro



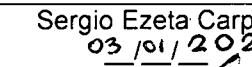
Williams Vásquez Rosales
10/01/20



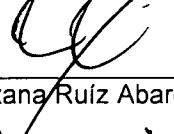
Úrsula Villanueva Arias



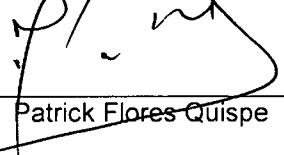
Gary Falconí Sinche



Sergio Ezeta Carpio
03/01/2020



Roxana Ruiz Abarca



Patrick Flores Quispe

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR LOS CREDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO¹ DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO RESPECTO DE LOS CUALES DICHAS EMPRESAS GOZAN DE LA PROTECCION LEGAL DE SU PATRIMONIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el numeral 8 del inciso b) del artículo 119 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

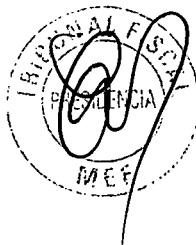
De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre de 2016, se aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento. Dicha ley regula al "Régimen de Apoyo Transitorio" (RAT), el que tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa en términos de sostenibilidad económica, financiera y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

Dicha norma prevé que las empresas prestadoras incorporadas al RAT gozan de un régimen legal especial. Al respecto, se prevé, entre otros aspectos, que dichas empresas gozan de la protección legal del patrimonio establecida por el artículo 18 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 (LGSC)², hasta la conclusión del referido RAT y que cumplen sus obligaciones pendientes conforme con el orden establecido en el artículo 42 de la citada LGSC, en lo que fuere aplicable.

En concordancia con dispuesto por el anotado decreto legislativo y el artículo 18 de la LGSC, el numeral 4 del artículo 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, señala que en ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la citada Ley N° 27809, *"con la excepción de los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen"*. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la resolución ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en

¹ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

² El referido artículo 18 prevé, entre otras medidas, que en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa con la excepción prevista en el primer y segundo párrafo del artículo 16 de la citada LGSC referidos a "créditos post concursales". Dicha norma agrega que a partir de la fecha de la publicación indicada en el artículo 32 de la referida LGSC, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. Añade que en caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.



la que se encuentren, bajo responsabilidad, lo que guarda concordancia con lo previsto por el citado artículo 18 de la LGSC.

Dado que a efecto de la protección patrimonial prevista por el Decreto Legislativo N° 1280, se diferencia entre créditos adquiridos con anterioridad o con posterioridad al inicio del régimen, es necesario analizar dicho aspecto en el caso de los créditos tributarios, puesto que sobre el particular se suscitan distintas interpretaciones.

Según la primera, los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o a la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda³.

Por otro lado, conforme con la segunda interpretación, los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT y que se encuentran recogidas en una declaración tributaria del deudor presentada hasta dicha fecha o en un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria cuya notificación ha surtido efecto hasta dicha fecha⁴.

Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el que establece lo siguiente:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

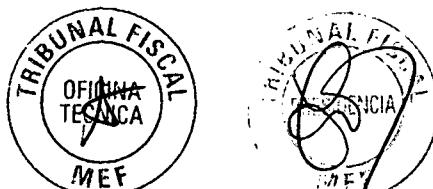
De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

³ Dicha interpretación guarda relación con los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 06502-5-2002, 02187-3-2003, 04184-2-2005, 07805-2-2005, 06104-1-2006 y 0085-1-2009, que resolvieron casos respecto a la suspensión de exigibilidad de obligaciones y protección legal del patrimonio de las empresas sometidas a un procedimiento concursal.

⁴ Dicha interpretación guarda relación con el criterio establecido en las Resoluciones N° 09962-3-2017 y 03129-3-2018.



II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el punto 94.1 del artículo 94 del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre de 2016, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento⁵.

El punto 94.2 del citado artículo prevé que las empresas prestadoras incorporadas al RAT gozan de un régimen legal especial, cuyos alcances se encuentran regulados en el Título VII de la citada ley, siendo que la dirección del RAT se encuentra a cargo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS.

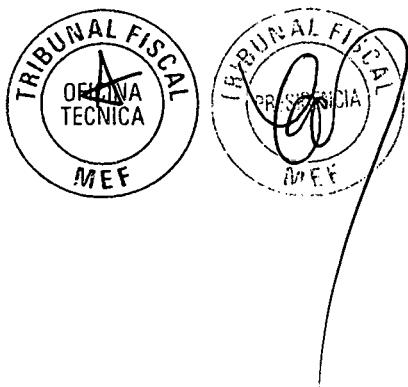
Por su parte, el artículo 95 de la mencionada ley prevé que las empresas prestadoras que se encuentren dentro del RAT no podrán ser objeto de inicio del procedimiento concursal regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

En relación con la protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT, el punto 96.1 del artículo 96 de la referida ley, señala que las referidas gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC), la cual se mantiene hasta la conclusión del RAT. Por su parte, el punto 96.2 del mismo artículo dispone que las empresas prestadoras incorporadas al RAT cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 42 de la LGSC, en lo que fuere aplicable.

Al respecto, cabe precisar que según lo prevé el punto 97.3 del artículo 97 de la citada ley, se da inicio formalmente al RAT a partir del día siguiente de la publicación de la resolución ministerial que ratifica el acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del régimen.

⁵ De acuerdo con el numeral 1 del artículo 89 del Decreto Legislativo N° 1280, constituye una causal para la aplicación del RAT aquella vinculada con la situación económica y financiera, referida a determinar la posible situación de insolvencia económica de la empresa, según los criterios establecidos en el Reglamento.

Al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1280 se ha señalado que el RAT tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento, para lo cual, las empresas incorporadas al RAT gozan de un régimen legal especial y de la protección patrimonial establecida en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Al respecto, se explica que existen empresas prestadoras de servicios de saneamiento que a pesar de estar dentro del RAT se les traba medidas de embargos, las que afectan su presupuesto y ponen en riesgo la calidad de la prestación de los referidos servicios. Se agrega ante dicha situación se requiere de una medida de protección en función del interés público que existe detrás, por lo que se plantea que el patrimonio de las empresas en régimen goce de una protección similar de la que goza el patrimonio de una empresa sujeta al régimen concursal.



En concordancia con lo previsto en la ley, el artículo 207 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1280⁶, referido a la protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT señala lo siguiente⁷:

1. A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas⁸.
En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.
2. La abstención referida en el párrafo precedente no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera, las cuales pueden ser ordenadas y tratabadas pero no pueden ser materia de ejecución forzosa⁹.
3. Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, han sido tratabadas se debe ordenar su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio de la empresa prestadora. Sin embargo, no deben ser levantadas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo precedente, pero no podrán ser materia de ejecución forzada¹⁰.
4. En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la LGSC, "con la excepción de los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen"¹¹. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la resolución ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017.

⁷ Dado que el Decreto Legislativo N° 1280 hace remisión al artículo 18 de la LGSC, luego de cada punto del artículo 207 se cita el numeral del anotado artículo 18 que recoge similar disposición.

⁸ En similar sentido, el punto 18.1 del artículo 18 de la LGSC prevé que a partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de tratarlas.

⁹ El punto 18.2 del citado artículo 18 de la LGSC establece que la abstención (a que hace referencia el punto 18.1) no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y tratabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

¹⁰ El punto 18.3 del referido artículo 18 de la LGSC dispone que si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el numeral precedente, han sido tratabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio del deudor. Sin embargo, no serán levantadas las medidas cautelares mencionadas en el punto 18.2, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

¹¹ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.



a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad¹².

5. Ratificado el inicio del RAT, no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes de la empresa prestadora afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso pueden ser materia de ejecución¹³.

Conforme con el artículo 208 del referido reglamento¹⁴, las empresas prestadoras incorporadas al RAT cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia en el pago de los créditos, en lo que fuere aplicable:

1. Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud (EsSalud) que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.
2. Segundo: Los créditos alimentarios.
3. Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT.

Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deben estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

4. Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del EsSalud que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.
5. Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer

¹² El punto 18.4 del citado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 1189, publicado el 21 de agosto de 2015 prevé que "8.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16 [referidos a créditos post concursales]. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad".

¹³ El punto 18.6, del referido artículo 18, modificado por Ley N° 28709, publicada el 12 de abril de 20016, establece que declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5.

¹⁴ En similar sentido, véase el artículo 42 de la LGSC.



orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

Asimismo, dicho artículo establece que cualquier pago efectuado por la empresa prestadora a alguno de sus acreedores, debe ser imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

Como se aprecia, el citado artículo 207 exceptúa de la protección al patrimonio a los créditos adquiridos "posteriores al inicio del régimen", tomando como referencia la fecha de publicación de la resolución ministerial que ratifica el RAT, siendo que por su parte, la LGSC, de forma similar, hace referencia a créditos concursales y post concursales, para lo cual se toma como referencia a la publicación prevista por el artículo 32 de dicha ley¹⁵. En tal sentido, los incisos I) y II) del artículo 1 de la LGSC¹⁶, prevén que el crédito concursal es el generado hasta la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la citada ley y que el crédito post concursal es el generado con posterioridad a la referida fecha de publicación.

En referencia a lo indicado, el artículo 15 de la LGSC prevé los créditos comprendidos en el concurso y establece que quedarán sujetas a los procedimientos concursales las obligaciones del deudor "originadas" hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32, con la excepción prevista en el artículo 16.3, siendo que el citado artículo 16 regula a los créditos post concursales.

Al respecto, los numerales, 1, 2 y 3 del anotado artículo 16, señalan que:

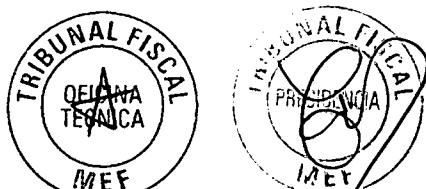
- 16.1. Los créditos post concursales serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.
- 16.2. Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, correspondiendo a la autoridad judicial encargada de la ejecución el respeto del rango de las garantías otorgadas; y
- 16.3. En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

Por su parte, el artículo 17 de la citada LGSC señala que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha¹⁷, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por

¹⁵ El mencionado artículo 32 señala que consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

¹⁶ Agregados mediante el Decreto Legislativo N° 1050, publicado el 27 de junio de 2008.

¹⁷ Con relación a la suspensión, SCHMERLER VAINSTEIN afirma que: "En conclusión, la suspensión de exigibilidad de obligaciones es una de las consecuencias peculiares que genera la difusión de la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores comprendidos en el procedimiento concursal quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis (lo que implica que no pueden iniciar un procedimiento judicial, arbitral o administrativo de cobro, o proseguir el que previamente hubiesen instaurado)....". Al respecto, véase: SCHMERLER VAINSTEIN, Daniel, "Implicancias de la Suspensión de Exigibilidad de Obligaciones y de la Protección Patrimonial del Deudor Concursado en el Perú" en: *Derecho & Sociedad*, N° 34, PUCP, 2010, Lima, p. 296.



la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses¹⁸.

En este marco corresponde determinar los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio conforme con el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 18 de la LGSC.

3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Los créditos de origen tributario¹⁹ de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones del deudor que se han originado o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda.

FUNDAMENTO²⁰

Conforme con las normas citadas, el RAT tiene como propósito mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando, cuando es necesario, acciones destinadas al reflotamiento de la empresa. Para tal fin se regula un régimen legal especial, mediante el que se establecen diversas medidas, como por ejemplo, de orden directivo y financiero para lograr el indicado reflotamiento. Para lograr dicho objetivo, es necesario, entre otros elementos, ordenar el pago de créditos adquiridos por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, razón por la que el Decreto Legislativo N° 1280 se remite a lo previsto por los artículos 18 y 42 de la LGSC.

En ese orden de ideas, debe considerarse uno de los efectos de los procedimientos concursales regulados por la LGSC, cual es, mantener intangible el patrimonio del deudor para evitar su degradación en tanto se forma el concurso (protección legal del patrimonio regulada por el citado artículo 18)²¹. En el caso de las empresas incorporadas al RAT ello implica el pago ordenado de los adeudos²² puesto que de lo contrario, esto es, si el patrimonio es ejecutado por cada acreedor en cualquier oportunidad que éste desee, se depredaría dicho patrimonio, pagándose los adeudos de una forma no eficiente y no acorde con la finalidad última de la norma²³, considerándose la naturaleza y fines de las empresas que prestan servicios de saneamiento.

En tal sentido, se prevé que en el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento incorporadas al RAT, a partir de la publicación de la resolución ministerial que ratifica el inicio de

¹⁸ Dicha norma prevé también que la suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

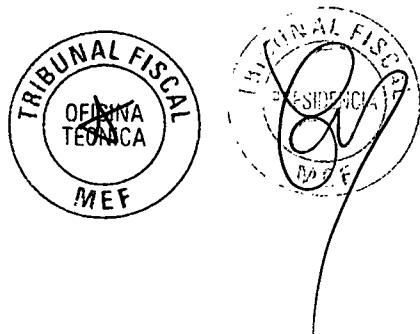
¹⁹ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

²⁰ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

²¹ En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Op. Cit.*, p. 16.

²² Al respecto, véase el citado artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280.

²³ Esto es, lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.



dicho régimen, no corresponde que la autoridad judicial o administrativa tramite el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la referida empresa, previéndose una excepción a dicha regla, esto es, a los créditos adquiridos "con posterioridad" al inicio de tal régimen, entendiéndose, por tanto, que tal protección se encuentra referida a aquéllos créditos adquiridos hasta el anotado inicio.

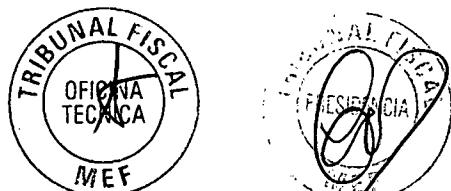
Al respecto, como se ha indicado, el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280 establece que las empresas prestadoras incorporadas al RAT gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la LGSC, siendo que ésta última norma prevé que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de tratarlas. Asimismo, el numeral 18.4 del aludido artículo establece que en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la indicada publicación, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tratar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso²⁴. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

De acuerdo con lo previsto en los numerales 16.1 y 16.2 del referido artículo 16 de la LGSC, los créditos post concursales²⁵ serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la misma ley, siendo que los referidos créditos post concursales podrán ser ejecutados a su vencimiento. Asimismo, conforme con el numeral 15.1 del artículo 15 de la anotada ley, quedarán sujetas a los procedimientos concursales las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el citado artículo 32.

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley señala que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el mencionado artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de Acreedores de estimarlo pertinente, y que en este caso, no se devengarán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni procederá la capitalización de intereses (numeral 17.1). Agrega que la suspensión durará hasta que la Junta de Acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones

²⁴ En relación a los créditos comprendidos en el procedimiento, DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, al referirse a los créditos concursales, señala que: "...Son aquéllos que forman parte de los procedimientos concursales por cuanto se originaron hasta la fecha de publicación señalada en el artículo 32 de la LGSC, esto es, la "fecha de corte" o de difusión del proceso. Conviene precisar que lo que interesa para determinar la "concursalidad" del crédito es el devengo del mismo". En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, "Créditos concursales vs. Créditos post-concursales. Apuntes sobre el fisco de atracción y su incidencia en la formación del concurso" en: *Ius et Veritas*, N° 28, PUCP, 2004, Lima, pp. 17 y ss.

²⁵ Según el citado autor, los créditos post- concursales, conocidos también como créditos corrientes, son los que se devengan con posterioridad a la "fecha de corte" o fecha de difusión del proceso prevista por el artículo 32 de la LGSC. Al respecto, explica que a estos créditos no se les aplica las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la anotada LGSC, relativas a la suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección legal patrimonial del deudor. En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Op. Cit.*, p. 18.



comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso (numeral 17.2).

De las normas glosadas, se advierte que las obligaciones del deudor "originadas" hasta la fecha de publicación a que se refiere el mencionado artículo 32 quedarán sujetas al procedimiento concursal, y por tanto, se suspenderá la exigibilidad de dichas obligaciones pendientes de pago a dicha fecha, aplicándose la protección legal del patrimonio establecida por el artículo 18 de la citada ley. En ese sentido, la Administración se encontrará impedida de iniciar un procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicha deuda o, en caso de haberlo iniciado, deberá suspenderlo, regulación que ha sido contemplada para el caso del RAT.

En tal sentido, en el presente caso debe analizarse cuándo es que se considera que se ha originado o adquirido el crédito tributario.

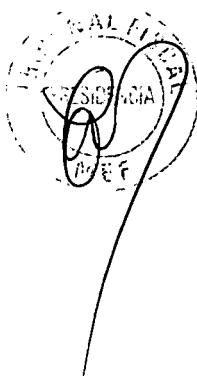
Al respecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (y modificatorias) señala que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Asimismo, el artículo 2 de dicho código prevé que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación.

De otro lado, tratándose de las infracciones tributarias, el artículo 165 referido Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias. Asimismo, el artículo 181 del mismo código establece que las multas impagadas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del anotado código, y que el interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción, de lo que se aprecia que la resolución de multa que emita la Administración por la comisión o detección de una infracción tributaria no es constitutiva de la infracción, pues ésta se determina de manera objetiva, a diferencia de las infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444²⁶, en donde se regula un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, en relación con el ámbito concursal, se ha explicado que únicamente quedan comprendidos en el concurso "los créditos por obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de publicación del aviso que materializa la difusión del procedimiento concursal"²⁷, siendo que en cuanto al ámbito tributario "se incluyen en el concurso las obligaciones tributarias principales –de pago del tributo- ya nacidas –es decir, en que se ha producido el hecho imponible-, aunque no hubiera vencido aún el plazo para su pago y por ello no resulten todavía exigibles, incrementadas por los intereses moratorios previstos en el Código Tributario calculados hasta la fecha de publicación del aviso que materializa la difusión del procedimiento; así como las deudas por infracciones ocurridas hasta la fecha de la citada publicación, más los intereses moratorios previstos por el referido Código calculados hasta la indicada fecha".

²⁶ Al respecto, véase el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora mediante el procedimiento sancionador.

²⁷ Al respecto, véase: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis, "El procedimiento concursal ordinario y las deudas tributarias" en: *Themis*, N° 45, PUCP, 2002, Lima, p. 169.



En igual sentido, se ha indicado que los créditos post concursales, son los que se devengen con posterioridad a la fecha de corte o fecha de difusión del procedimiento concursal conforme con el artículo 32 de la LGSC²⁸.

Por consiguiente, a efecto de considerar que ha nacido una obligación tributaria, basta la realización del hecho previsto por la ley para que se genere dicha obligación. Asimismo, en el caso de infracciones, basta con que se haya cometido o detectado la infracción. En ese sentido, tratándose de obligaciones tributarias, cuando el artículo 207 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 alude a "créditos adquiridos" se considera que hace referencia al momento del origen, nacimiento o devengo de la obligación.

Así, las obligaciones incluidas en el régimen son las originadas o devengadas hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial que da inicio al RAT y en el caso de infracciones tributarias, se encontrarán comprendidas aquellas infracciones cometidas por el deudor tributario o detectadas por la Administración hasta la indicada fecha de publicación.

Al respecto, debe considerarse la finalidad del RAT para lo cual es necesario, entre otros elementos, ordenar el pago de las deudas de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, evitándose la degradación de su patrimonio, lo que podría ocurrir si es ejecutado por cada acreedor en cualquier oportunidad que éste desee, esto es, sin seguir un orden determinado, lo que no es eficiente ni acorde con el propósito último de la norma. En tal sentido, a fin de resguardar el orden en el pago de adeudos y determinar cuáles se encuentran dentro del ámbito de protección patrimonial previsto por la norma, se considera que debe atenderse a la fecha de nacimiento o devengo de la obligación tributaria o a la fecha de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, puesto que lo contrario podría implicar que un acreedor, pese a que su crédito se originó con anterioridad a la publicación que da inicio al régimen, pueda cobrar sin contemplar dicho orden por el hecho de haber emitido y notificado un acto administrativo con posterioridad a dicha publicación.

Cabe indicar que sobre el particular, considerando el ámbito concursal, este Tribunal ha interpretado²⁹ que a partir de la publicación a que hace referencia el artículo 32 de la LGSC se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a tal fecha³⁰, siendo que también ha señalado³¹ que de una lectura conjunta de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la citada LGSC se colige que las obligaciones generadas con posterioridad a la referida publicación serán pagadas y podrán ser ejecutadas a su vencimiento, esto es, no les resulta aplicable ni la suspensión de la exigibilidad ni el marco de protección legal al patrimonio otorgados a los "créditos concursales".

Así, por ejemplo, en la Resolución N° 06104-1-2006, de 14 de noviembre de 2006, se señaló que dado que las obligaciones tributarias por concepto de Retenciones del IGV – Proveedores y Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría y Quinta Categoría correspondientes a febrero de 2005 se generaron el último día del periodo febrero de 2005, estaban sujetas al procedimiento concursal, dado que el 28 de febrero de 2005 se publicó la situación de concurso, por lo que procedía la suspensión de la exigibilidad de dichas obligaciones y la protección del patrimonio establecida por el artículo 18 de la citada ley.

²⁸ En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Op. Cit.*, p. 18.

²⁹ A efecto de suspender o concluir un procedimiento de cobranza coactiva respecto de un deudor tributario que está sujeto a un procedimiento concursal.

³⁰ De acuerdo con el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 13886-10-2010 y N° 03572-3-2012.

³¹ Véanse las Resoluciones N° 19463-3-2011 y N° 03572-3-2012.



En similar sentido, en la Resolución N° 00085-1-2009, de 7 de enero de 2009, se señaló que dado que las obligaciones tributarias por concepto del IGV de noviembre de 2005, entre otros, se generaron el último día de noviembre, esto es, con posterioridad a la publicación efectuada 28 de noviembre de 2005, no suspendió su exigibilidad regulada por el artículo 17 de la LGSC y no se gozaba de la protección del patrimonio establecida en el citado artículo 18³².

Por tanto, conforme con la normativa y los criterios jurisprudenciales anotados, se concluye que las obligaciones del deudor originadas o devengadas hasta la fecha de publicación a que se refiere el mencionado artículo 32 quedarán sujetas al concurso y por tanto, se suspenderá su exigibilidad y se gozará de la protección legal del patrimonio establecido por el artículo 18 de la citada LGSC³³. En consecuencia, la Administración se encontrará impedida de iniciar un procedimiento de cobranza coactiva respecto de dichas deudas o, en caso de haberlo iniciado, deberá suspenderlo.

Siguiendo la misma lógica, y conforme con el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280 que hace remisión al artículo 18 de la LGSC (y considerando que el artículo 207 del reglamento del citado decreto legislativo desarrolla un tratamiento similar al previsto por el anotado artículo 18), la protección legal del patrimonio se restringe a aquéllas obligaciones tributarias adquiridas, originadas o devengadas³⁴ hasta la fecha de la publicación regulada por cada norma, los que en un caso se conocen como créditos concursales y en el otro, como créditos adquiridos hasta el inicio del RAT, lo que es acorde con lo interpretado por este Tribunal en las resoluciones antes mencionadas, referidas a casos de suspensión de exigibilidad de obligaciones y protección legal del patrimonio de las empresas sometidas a un procedimiento concursal.

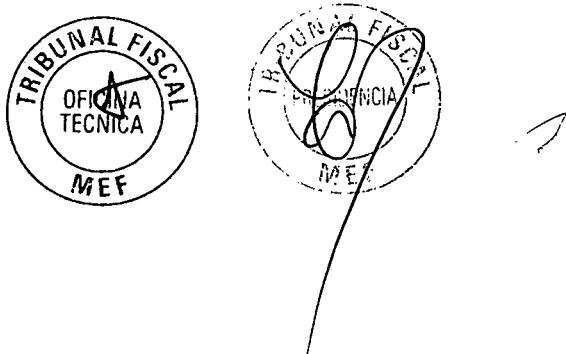
Sobre el particular, cabe precisar que para establecer los créditos de origen tributario respecto de los que se goza de la protección patrimonial, es indistinto que la Administración haya iniciado o se encuentre en curso un procedimiento de fiscalización, en tanto lo determinante para aplicar el marco de protección establecido es que el nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria se produzcan hasta la publicación sobre el inicio del RAT.

Por tanto, los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones del deudor que se han originado o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda.

³² En similar sentido, véanse las Resoluciones N° 04184-2-2005 y 07805-2-2005.

³³ Adviéntase que en el mismo sentido este Tribunal en la Resolución N° 06502-5-2002, señaló que los tributos por concepto de aportaciones al régimen de pensiones y de Impuesto Extraordinario de Solidaridad del periodo enero de 2002, al ser tributos de periodicidad mensual, a la fecha de la publicación, aún no se habían devengado, esto es, no habían nacido u originado y, por consiguiente, no eran obligaciones que se encontraban sujetas a los procedimientos de reestructuración patrimonial. En tal sentido, se identificó al origen con el devengo de la obligación. Cabe precisar que dicha resolución estuvo referida a la regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 845, siendo que conforme con lo señalado en la Resolución N° 04091-1-2006 existe similitud entre la regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 845 y la Ley N° 27809. En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 02187-3-2003.

³⁴ En el caso de infracciones, se hace referencia a las cometidas o detectadas hasta la fecha de la anotada publicación.



3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Los créditos de origen tributario³⁵ de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT y que se encuentran recogidas en una declaración tributaria del deudor presentada hasta dicha fecha o en un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria cuya notificación ha surtido efecto hasta dicha fecha.

FUNDAMENTO³⁶

Conforme con las normas citadas, el RAT tiene como propósito mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando, cuando es necesario, acciones destinadas al reflotamiento de la empresa. Para tal fin se regula un régimen legal especial, mediante el que se establecen diversas medidas, como por ejemplo, de orden directivo y financiero para lograr el indicado reflotamiento. Para lograr dicho objetivo, es necesario, entre otros elementos, ordenar el pago de créditos adquiridos por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, razón por la que el Decreto Legislativo N° 1280 se remite a lo previsto por los artículos 18 y 42 de la LGSC.

En ese orden de ideas, debe considerarse uno de los efectos de los procedimientos concursales regulados por la LGSC, cual es, mantener intangible el patrimonio del deudor para evitar su degradación en tanto se forma el concurso (protección legal del patrimonio regulada por el citado artículo 18)³⁷. En el caso de las empresas incorporadas al RAT ello implica el pago ordenado de los adeudos³⁸ puesto que de lo contrario, esto es, si el patrimonio es ejecutado por cada acreedor en cualquier oportunidad que éste desee, se depredaría dicho patrimonio, pagándose los adeudos de una forma no eficiente y no acorde con la finalidad última de la norma³⁹, considerándose la naturaleza y fines de las empresas que prestan servicios de saneamiento.

Ahora bien, de acuerdo con las normas citadas, para el caso de las empresas incorporadas al RAT, a partir de la publicación de la resolución ministerial que ratifica el inicio de dicho régimen, no corresponde que la autoridad judicial o administrativa tramite el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la referida empresa, previéndose una excepción a dicha regla, esto es, a los créditos adquiridos con posterioridad al inicio de tal régimen, entendiéndose, por tanto, que tal protección se encuentra referida a aquéllos créditos adquiridos hasta el anotado inicio.

Así, conforme con el artículo 18 de la LGSC, a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1280, a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya

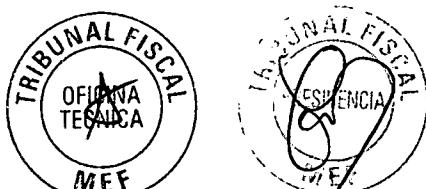
³⁵ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

³⁶ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

³⁷ En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Op. Cit.*, p. 16.

³⁸ Al respecto, véase el citado artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280.

³⁹ Esto es, lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.



están ordenadas se abstendrá de tratarlas. Asimismo, el numeral 18.4 del aludido artículo establece que en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la indicada publicación, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

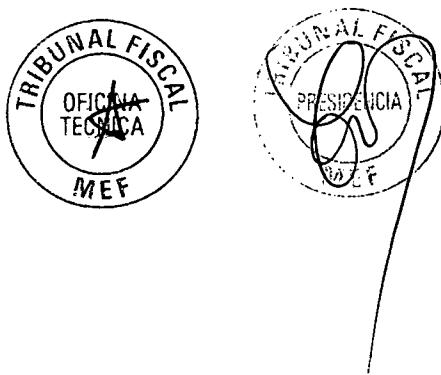
De acuerdo con lo previsto en los numerales 16.1 y 16.2 del referido artículo 16 de la LGSC, los créditos post concursales⁴⁰ serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la misma ley, siendo que los anotados créditos post concursales podrán ser ejecutados a su vencimiento. Asimismo, conforme con el numeral 15.1 del artículo 15 de la anotada ley, quedarán sujetas a los procedimientos concursales las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el citado artículo 32.

Por su parte, el artículo 17 de la referida LGSC señala que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el mencionado artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de Acreedores de estimarlo pertinente, y que en este caso, no se devengarán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni procederá la capitalización de intereses (numeral 17.1). Agrega que la suspensión durará hasta que la Junta de Acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso (numeral 17.2).

De las normas glosadas, se advierte que las obligaciones del deudor "originadas" hasta la fecha de publicación a que se refiere el mencionado artículo 32 quedarán sujetas al procedimiento concursal, y por tanto, se suspenderá la exigibilidad de dichas obligaciones pendientes de pago a dicha fecha, aplicándose la protección legal del patrimonio establecida por el artículo 18 de la citada ley. En ese sentido, la Administración se encontrará impedida de iniciar un procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicha deuda o, en caso de haberlo iniciado, deberá suspender el referido procedimiento de cobranza coactiva, regulación que en forma similar ha sido contemplada para el caso del RAT.

En tal sentido, debe determinarse lo que se entiende por "créditos adquiridos" antes y después del inicio del régimen, para lo cual, debe considerarse que para lograr el objetivo del RAT, ordenando el pago de los adeudos, es necesario no solamente conocer la identidad de los acreedores del deudor sino también identificar la existencia y cuantía de la deuda que aquéllos pretenden exigir, para lo cual, debe tenerse en cuenta además que las citadas normas, al hacer referencia a las obligaciones del deudor incorporado al RAT, no se limitan específicamente al caso de obligaciones

⁴⁰ Según el citado autor, los créditos post- concursales, conocidos también como créditos corrientes, son los que se devengan con posterioridad a la "fecha de corte" o fecha de difusión del proceso prevista por el artículo 32 de la LGSC. Al respecto, explica que a estos créditos no se les aplica las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la anotada LGSC, relativas a la suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección legal patrimonial del deudor. En este sentido, véase: DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Op. Cit.*, p. 18.



tributarias, respecto de las cuales, existen disposiciones específicas relativas a su nacimiento y determinación, sino que se refieren a las distintas obligaciones que puede haber contraído el referido deudor frente a diversos acreedores, no necesariamente tributarios.

En el ámbito tributario, conforme con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente, siendo que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Así, SOLER indica que: *"El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo"*⁴¹.

Cabe indicar que si bien es claro que la obligación tributaria nace como consecuencia de la realización conjunta de todos los elementos del presupuesto de hecho previsto en la normativa legal, también es cierto que resulta necesario identificar tal obligación.

Así, la relación jurídico-tributaria da lugar, por una parte, a una prestación jurídico patrimonial (relación de deuda tributaria) y, por otra, a un determinado procedimiento para la fijación del impuesto (relación de determinación), siendo que ambos deberes son paralelos⁴². En tal sentido, la obligación tributaria, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, constituye la parte fundamental de la relación jurídico-tributaria y el fin último al cual tiende la institución del tributo, por lo que aun cuando no es el único tipo de vínculo que nace con ocasión de la aplicación de los tributos, resulta importante identificar la etapa dirigida a la determinación de la obligación tributaria a efecto de poder cumplir con tal prestación.

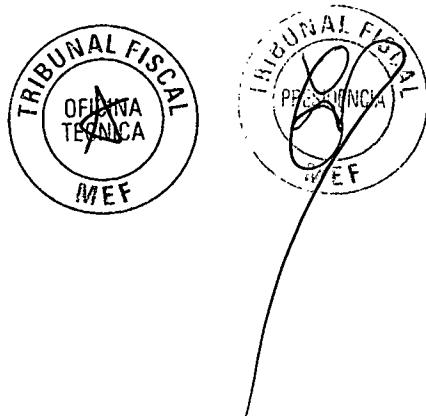
En efecto, para que la Administración Tributaria pueda gestionar y ejercer pretensiones tributarias individualizadas para el pago del tributo no basta que se haya configurado el hecho imponible que genera la obligación tributaria⁴³, sino que también es necesario establecer los elementos que identifican a cada obligación tributaria respecto del sujeto pasivo en cada caso concreto a fin de establecer el régimen fiscal aplicable, el cual se remite a su determinación en dimensiones esencialmente cuantitativas (base imponible, alícuota, cuantía, exenciones, etc.).

Al respecto, como explica GIULIANI FONROUGE: *"La ley establece, en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción al tributo. Pero ese mandato indeterminado tiene su secuencia en una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos; dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular. En materia tributaria, esta operación se llama determinación de la obligación"*. A ello añade que *"...la determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de*

⁴¹ En este sentido, véase: SOLER, Osvaldo H., *Derecho Tributario-Económico Constitucional-Sustancial Administrativo-Penal*, La Ley, 2002, Buenos Aires, pp. 144 y ss.

⁴² Al respecto, véase GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, La Ley, 2011, Buenos Aires, p. 409.

⁴³ Para lo cual se requiere identificar la verificación concurrente de los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria (subjetivo, espacial, temporal y objetivo), conforme lo haya establecido la normativa legal.



ambas coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”⁴⁴.

Por consiguiente, si bien la obligación tributaria nace como consecuencia de la realización conjunta de todos los elementos del presupuesto de hecho previsto en la normativa legal, es necesario identificar dicha obligación en los términos descritos para que sea posible individualizar y concretar efectivamente las pretensiones tributarias hasta el cumplimiento de la prestación debida (pago de tributo) y se convierta, de ser el caso, en un crédito líquido y exigible a favor del Estado⁴⁵.

Sobre el particular, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

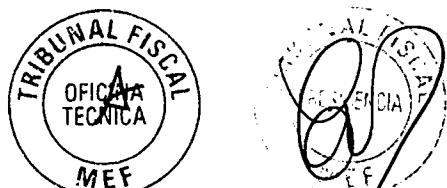
Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Cabe precisar que si bien la determinación de la obligación tributaria no tiene naturaleza constitutiva sino declarativa de un hecho que ocurrió con anterioridad⁴⁶, VILLEGAS explica que se trata de una “condición de eficacia”. Al respecto, éste indica que: “*si bien es cierto que al producirse el hecho imponible nace la pretensión del Estado al cobro, sólo con la determinación surgirá un crédito concreto contra una persona por suma exigible y a veces líquida. Por ello*

⁴⁴ En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Op. Cit.*, p. 504. En similar sentido, VILLEGAS señala que la determinación de la obligación tributaria “*Es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (an debeatur), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeatur)*”. Al respecto explica que la norma no puede ir más allá de enunciar en forma abstracta una hipótesis por lo que la operación posterior de determinación se amolda dicha hipótesis a cada acontecimiento del supuesto. A tal fin se establece en primer lugar si se debe (para ello, hay que cerciorarse de que el acontecimiento fáctico encuadró en la hipótesis legal), luego, debe definirse cuánto se debe y si el destinatario legal del tributo está eximido de hacerlo por alguna razón establecida en la norma. En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Astrea, 2005, Buenos Aires, 2005, pp. 395 y ss.

⁴⁵ Ello de ser el caso puesto que podría ocurrir que conforme con el régimen aplicable al sujeto dicha determinación podría implicar algún beneficio que redunde en un saldo a su favor.

⁴⁶ Como señala GIULIANI FONROUGE, “*El acto de determinación, que no debe ineludiblemente emanar de la administración (puede estar a cargo del contribuyente, sin perjuicio del derecho de rectificación del fisco), tiene carácter declarativo y cumple la función de reconocimiento formal de una obligación preeexistente. Es el medio de exteriorizar o documentar una situación general prevista por ley (presupuesto material), en su proyección sobre una situación particular, fijando la medida de lo imponible y estableciendo –mediante la aplicación de la tasa correspondiente– el monto o quantum de la deuda*”. Agrega que: “*Es la única solución acorde con la naturaleza ex lege de la obligación tributaria. El deudor o el responsable al formular la “declaración” impositiva (o al sellar un documento) o la administración al efectuar una “determinación de oficio”, no crean nada, ni perfeccionan obligación alguna; simplemente, reconocen o declaran en cuanto ha lugar por derecho (...) la existencia de una situación individual de carácter obligacional, nacida por imperio de la ley*”. En este sentido, véase GIULIANI FONROUGE, CARLOS, *Op. Cit.*, p 515.



decimos que la determinación es una fase *ineludible para la culminación debida de la relación jurídica tributario sustancial, aunque le neguemos un carácter sustancialmente constitutivo*" (énfasis agregado). Sobre el particular, explica que en el caso de la determinación si bien se sabe que existe una obligación, ésta es incierta en cuanto a sus características y a veces además es ilíquida, no obstante, con la determinación se reconoce dicha obligación, esto es, se crea certeza, tornando un derecho preexistente en eficaz y exigible⁴⁷.

Conforme con lo anotado, en el caso de obligaciones tributarias, ésta puede ser determinada por el deudor tributario, lo que es materia de declaración, lo que a su vez puede ser verificado o fiscalizado por parte de la Administración Tributaria a fin de analizar la correcta determinación. Asimismo, dicha obligación puede ser determinada por la anotada Administración cuando así lo disponga la norma. Tanto si la Administración verifica lo determinado por el deudor tributario como si determina la obligación tributaria, dicha labor se concreta con la emisión de una resolución de determinación, según lo establecido por el artículo 76 del Código Tributario, en la que se consigna, entre otros, el monto de la deuda a pagar⁴⁸.

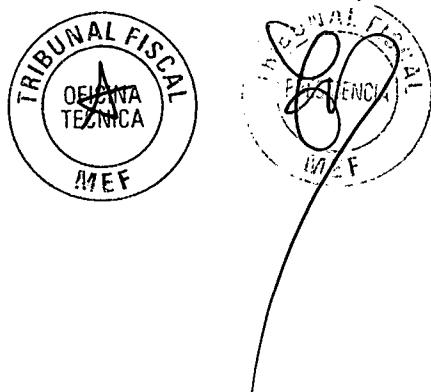
De otro lado, tratándose de las infracciones tributarias, el artículo 165 referido Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias. Asimismo, el artículo 181 del mismo código establece que las multas impagadas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del anotado código, y que el interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción. Al respecto, si bien la emisión de una resolución de multa no es constitutiva de la infracción tributaria, a fin que el administrado tenga conocimiento de la infracción cometida y, de ser el caso que la sanción implique una multa, del monto a pagar (incluyendo los intereses), es necesario que se le notifique el acto administrativo correspondiente, como por ejemplo, la resolución de multa, puesto que solo así se tendrá certeza sobre el monto que pretende cobrar la Administración.

Por consiguiente, si bien el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1280 prevé que las empresas prestadoras incorporadas al RAT gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la LGSC y el artículo 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 ha desarrollado un tratamiento similar al previsto en el citado artículo 18, conforme con el cual, la protección legal del patrimonio se restringe al caso de obligaciones adquiridas hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial de inicio al régimen, a tal efecto, como se ha indicado previamente, no basta con establecer la identidad de los acreedores sino que también debe establecerse la existencia y cuantía de la deuda que aquéllos pretenden exigir, para lo cual es necesario un acto de determinación ya sea por parte del deudor tributario o de la Administración puesto que solo así surgirá un crédito concreto contra una persona por suma exigible y líquida.

Así, por ejemplo, se consideran obligaciones adquiridas hasta la fecha de la publicación aquellas declaradas por el deudor tributario hasta dicha fecha así como las que constan en resoluciones de determinación y resoluciones de multa cuya notificación haya surtido efecto a dicha fecha, puesto que en el caso de deuda tributaria determinada por la Administración y de las infracciones, no basta que aquélla se haya devengado o que se haya cometido la infracción puesto que para poder disponer el pago ordenado de los créditos de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, es necesario establecer el monto de la obligación.

⁴⁷ En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Op. Cit.*, p. 400.

⁴⁸ De ser el caso que del resultado de la labor de la Administración se determine deuda a pagar.



En ese sentido, tratándose de la determinación efectuada por el deudor tributario que ha sido objeto de fiscalización o verificación por parte de la Administración, se deberá también tener en cuenta la fecha de notificación de la respectiva resolución de determinación a fin de establecer si a dicha obligación le es aplicable el marco de protección del patrimonio que se refiere el Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 18 de la LGSC.

En efecto, podría ocurrir que a la fecha de publicación del inicio del RAT, la Administración no haya concluido el procedimiento de fiscalización respecto de obligaciones tributarias nacidas con anterioridad a dicha fecha, razón por la cual, la Administración no ha determinado la existencia de deuda tributaria por regularizar, en cuyo caso, no podría encontrarse dentro del marco de protección antes mencionado a fin de prever su pago en el orden que corresponde⁴⁹.

Por tanto, se concluye que los créditos de origen tributario de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT y que se encuentran recogidas en una declaración tributaria del deudor presentada hasta dicha fecha o en un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria cuya notificación ha surtido efecto hasta dicha fecha.

IV. PROPUESTAS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

Los créditos de origen tributario⁵⁰ de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones del deudor que se han originado o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT, debiéndose entender por originado o generado al momento del nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión o detección de la infracción tributaria, según corresponda.

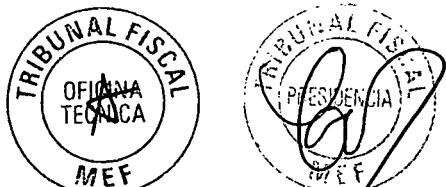
4.2 PROPUESTA 2

Los créditos de origen tributario⁵¹ de las empresas prestadoras sometidas al RAT, respecto de los cuales, dichas empresas gozan de la protección legal de su patrimonio, están conformados por las obligaciones que se han originado y/o generado hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial con la que se da inicio al RAT y que se encuentran recogidas en una declaración tributaria del deudor presentada hasta dicha fecha o en un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria cuya notificación ha surtido efecto hasta dicha fecha.

⁴⁹ Al respecto, véase la Resolución N° 03129-3-2018.

⁵⁰ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

⁵¹ Se utiliza la expresión "crédito" conforme con la terminología de las normas que regulan el Régimen de Apoyo Transitorio (Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento) y de la Ley General del Sistema Concursal, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de "deudas" a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1280 – LEY MARCO DE LA GESTION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

“La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población…”.

Artículo 89. Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

“89.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio:

1. Causales vinculadas con la situación económica y financiera, referidas a determinar la posible situación de insolvencia económica - financiera de la empresa según los criterios establecidos en el Reglamento.

2. Causales vinculadas con la gestión empresarial, referidas a determinar:

a. El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva (Directorio y Gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.

b. La existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración.

c. El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales así como a la transformación societaria de una sociedad comercial de responsabilidad limitada a una sociedad anónima ordinaria, dentro de los plazos establecidos por la normativa sectorial.

d. El incumplimiento de las medidas correctivas y sanciones impuestas por la Sunass, previo procedimiento administrativo sancionador.

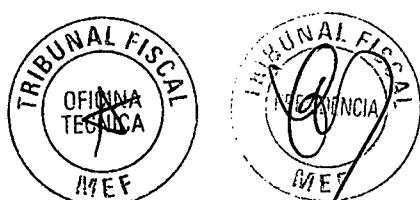
3. Causales vinculadas con la prestación de los servicios, referidas a determinar:

a. La ineficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por Sunass.

b. El incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud de la explotación de los servicios.

89.2. Excepcionalmente, el proceso de evaluación puede ser iniciado a solicitud de las empresas prestadoras, de forma individual o conjunta, previo acuerdo de su máximo órgano, por considerar que se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales señaladas en el numeral 89.1 del presente artículo.

89.3. El Reglamento establece criterios objetivos para la determinación de las causales”.



Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio

"94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

94.2 Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de un régimen legal especial, cuyos alcances se encuentran regulados en el presente Título.

94.3 La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS".

Artículo 95.- Duración del Régimen de Apoyo Transitorio

"95.1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene una duración máxima de quince (15) años, excepto en los casos que durante la vigencia del Régimen se suscriban los contratos señalados en el Capítulo III del presente Título, en cuyo caso el plazo del Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al plazo de los referidos contratos.

95.2. Las empresas prestadoras que se encuentren dentro del Régimen de Apoyo Transitorio no podrán ser objeto de inicio del procedimiento concursal regulado en la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal".

Artículo 96.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio

"96.1. Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, la cual se mantiene hasta la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio en cada empresa.

96.2. Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, en lo que fuere aplicable".

Artículo 97.- Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

"97.1. El OTASS, en función a la priorización aprobada, declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio para cada empresa prestadora, mediante Acuerdo de Consejo Directivo, el cual está sujeto a la ratificación del Ente rector mediante Resolución Ministerial, publicada en su Portal institucional y en el diario oficial El Peruano.

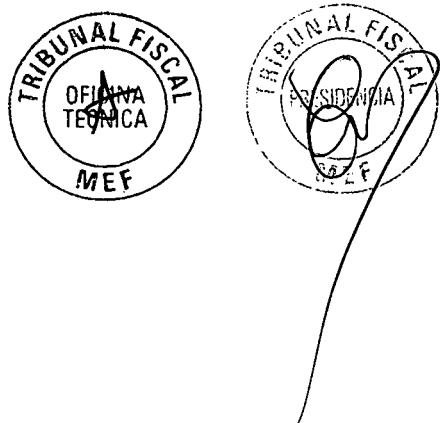
97.2. El Ente rector prioriza la asignación de recursos financieros para la implementación de las acciones inmediatas del Régimen de Apoyo Transitorio.

97.3. A partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial se da inicio formalmente al Régimen de Apoyo Transitorio".

Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

"A partir del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se producen los efectos siguientes:

98.1. Se suspenden los derechos y atribuciones del máximo órgano societario de las empresas prestadoras. El OTASS asume las funciones y atribuciones del citado órgano.



Esta suspensión no implica la transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones o participaciones, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades accionistas.

98.2. Quedan sin efecto las designaciones de los Directores y del Gerente General. El OTASS asume las funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General.

98.3. El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. La Sunass participa a requerimiento del OTASS en la elaboración del Plan de Reflotamiento.

98.3 El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y, de ser el caso, el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. En caso el OTASS determine que la empresa prestadora requiera un Plan de Reflotamiento, este conjuntamente con la Sunass participan en su elaboración.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras solicitan a la Sunass la modificación del Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.

98.4. El OTASS está facultado para financiar o transferir recursos para la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio.

98.5. El estatuto social de las empresas prestadoras bajo el Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y a los acuerdos adoptados por el OTASS.

98.6. El OTASS y la Sunass coordinan las acciones necesarias para lograr la recuperación y la sostenibilidad de la gestión empresarial de las empresas públicas incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

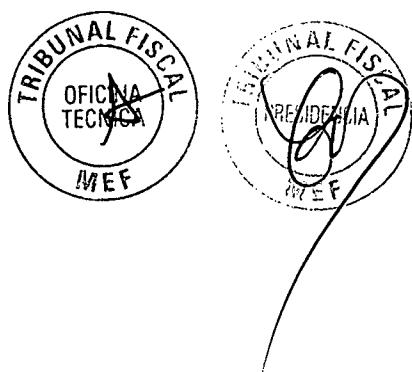
98.7. El ingreso de las empresas prestadoras al Régimen de Apoyo Transitorio no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre éstas".

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 019-2017-VIVIENDA

Artículo 204.- Inicio del RAT

"204.1. Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora, sujeto a la ratificación del Ente Rector.

204.2. El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora puede comprender las acciones inmediatas identificadas que son parte del Plan de Acciones de Urgencia y que de manera inmediata requieren ser implementadas por la empresa prestadora, con el fin de recuperar las capacidades mínimas para la operación y la prestación de los servicios de saneamiento...".



Artículo 207.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT

"207.1. A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas.

En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.

207.2. La abstención referida en el párrafo precedente no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera, las cuales pueden ser ordenadas y tratabadas pero no pueden ser materia de ejecución forzosa.

207.3. Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, han sido tratabadas se debe ordenar su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio de la empresa prestadora. Sin embargo, no deben ser levantadas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo precedente, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

207.4. En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, con la excepción de los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora.

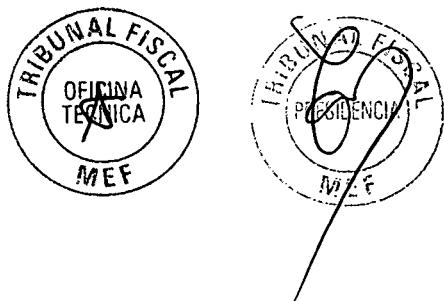
En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

207.5. Ratificado el inicio del RAT, no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes de la empresa prestadora afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso pueden ser materia de ejecución".

Artículo 208.- Cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago de las empresas prestadoras incorporadas al RAT

"208.1. Las empresas prestadoras incorporadas al RAT cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia en el pago de los créditos, en lo que fuere aplicable:

1. Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud (EsSalud) que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las



cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.

2. Segundo: Los créditos alimentarios.

3. Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido traba da con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT.

Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deben estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

4. Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del EsSalud que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.

5. Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

208.2. Cualquier pago efectuado por la empresa prestadora a alguno de sus acreedores, debe ser imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden”.

LEY N° 27809 – LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

Artículo 1.- Glosario

“Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

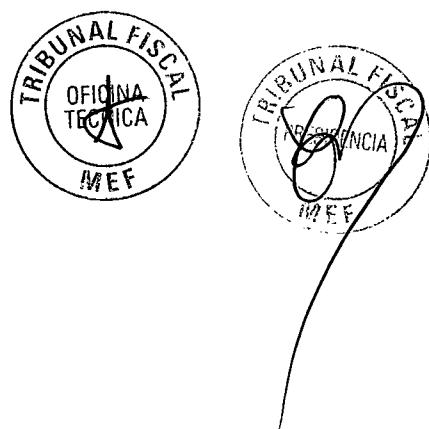
I) Crédito concursal: Crédito generado hasta la fecha de publicación establecida en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.

II) Crédito post - concursal: Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal”.

Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso

“Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32, con la excepción prevista en el artículo 16.3...”.



Artículo 16.- Créditos generados con posterioridad al inicio del concurso⁵²

"16.1. Los créditos post concursales serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.

16.2. Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, correspondiendo a la autoridad judicial encargada de la ejecución el respeto del rango de las garantías otorgadas.

16.3. En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal".

Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

"17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

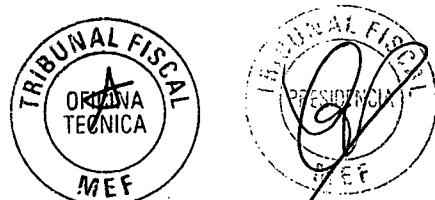
17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero".

Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio

"18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de tratarlas.

18.2 Dicha abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y tratabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

⁵² Modificado por el Decreto Legislativo N°1050, publicado el 27 de junio de 2008.



18.3 Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el numeral precedente, han sido tratabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio del deudor. Sin embargo, no serán levantadas las medidas cautelares mencionadas en el Artículo 18.2, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

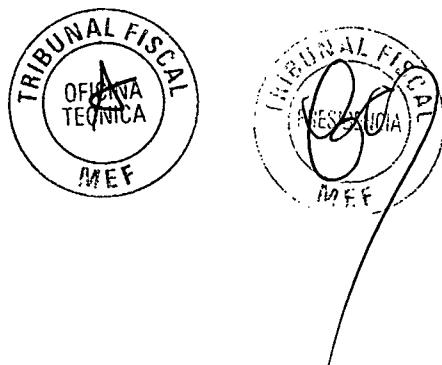
18.5 El marco de protección legal no alcanza a los bienes perecibles. En tal caso, el producto de la venta de dichos bienes será puesto a disposición del administrador o liquidador, según corresponda, para que proceda con el pago respectivo, observando las normas pertinentes.

18.6 Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5

18.7 En los procedimientos judiciales o administrativos iniciados para la declaración de obligaciones, la prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad".

Artículo 32.- Difusión del procedimiento

"32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales..."



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06502-5-2002

"Por su parte, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de Ley de Reestructuración Patrimonial aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, aplicable al caso de autos, establece que "a partir de la fecha en que se efectúa la publicación a que se refiere el artículo 8°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el insolvente tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que estuviese pactada o, a falta de pacto, la legal."

El referido artículo 8° señala que la comisión que tenga a su cargo el trámite del proceso, dispondrá la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de un listado de la relación de los deudores que en dicho lapso hayan quedado sometidos al régimen establecido en alguno de los procedimientos contenidos en la citada ley.

De otro lado, el artículo 38° de la ley bajo examen dispone que quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente devengados hasta la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 8°. Agrega esta norma que las deudas derivadas de actos posteriores a la fecha antes mencionada, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16° y 17° de la ley.

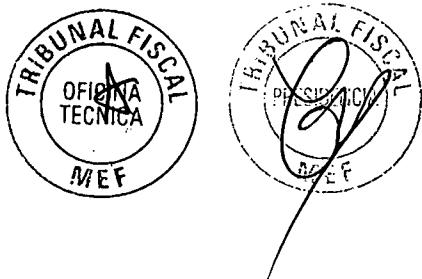
De las normas antes expuestas se concluye que la suspensión de la exigibilidad alcanza a las obligaciones que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró el estado de insolvencia de la recurrente, esto es, hasta el 21 de enero de 2002.

Ahora bien, los tributos por concepto de aportaciones al régimen de pensiones y de Impuesto Extraordinario de Solidaridad del período enero de 2002, al ser tributos de periodicidad mensual, a la fecha de la citada publicación aún no se habían devengado, esto es, no habían nacido u originado, y por consiguiente, no eran obligaciones que se encontraran sujetas a los procedimientos de reestructuración patrimonial, según lo establecido por el artículo 38° antes citado, y en este supuesto, no resulta de aplicación lo establecido por el artículo 50° de la Ley de Reestructuración Patrimonial, que dispone que "los créditos de origen tributario calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas de Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falta de pago".

RTF N° 02187-3-2003

"Que respecto a la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago (...), la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado en mención, establece que tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial;

Que la misma norma, menciona que en cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración



Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores;

Que por su parte, la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por el Decreto Legislativo N° 845, y modificada por la Ley N° 27146 de fecha 24 de junio de 1999, establece en el primer párrafo del artículo 111º que cuando el deudor lo solicite al iniciarse el proceso, la publicación a que se refiere el artículo 8º de la ley suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes devengadas hasta dicha fecha, sin que este hecho constituya novación de tales obligaciones; la suspensión antes mencionada durará hasta que se apruebe el acuerdo global de refinanciación en el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el proceso y la tasa de interés aplicable en cada caso;

Que de acuerdo a lo normado en el citado artículo, la suspensión de la exigibilidad alcanza a las obligaciones que se devengaron hasta la fecha de publicación de la Resolución N° (...), Resolución que admitió a trámite el pedido del Concurso Preventivo, que en el caso de autos, es el 16 de setiembre de 2002, por lo que la suspensión debe operar respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad- Cuenta Propia, la Contribución de Salud, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría e Impuesto General a las Ventas correspondientes al período mayo de 2002, toda vez que dichos tributos se devengaron con anterioridad a la publicación de la citada Resolución."

RTF N° 04184-2-2005

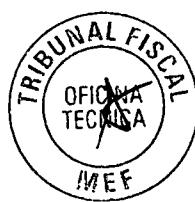
"Que por su parte el artículo 32º de la referida ley establece que consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales;

Que de la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución N° (...) emitida el 15 de febrero de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI se declaró la situación de concurso de la quejosa (...);

Que además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal, el 21 de febrero de 2005 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la situación de concurso de la quejosa como empresa acogida al procedimiento concursal ordinario (...);

Que de otro lado se aprecia que mediante la Resolución Coactiva N° (...) se dio inicio a los procedimientos de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N° (...), emitidas por concepto de Impuesto General a las Ventas, pago a cuenta del Impuesto a la Renta y aportaciones al Seguro Social de Salud, correspondientes al período febrero de 2005;

Que de lo expuesto se aprecia que el procedimiento de cobranza coactiva de las citadas órdenes de pago, no corresponde a obligaciones tributarias originadas hasta la publicación de la situación de concurso de la quejosa, pues al 21 de febrero de 2005 las obligaciones por Impuesto General a las Ventas, pago a cuenta del Impuesto a la Renta y Aportaciones al Seguro Social de Salud correspondientes a febrero de 2005 (...), todavía no se habían generado, siendo que ello se produjo recién el último día del referido mes, por lo que corresponde declarar infundada la queja."



RTF N° 07805-2-2005

Que de la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° (...), la Administración Tributaria inició el procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N° (...), giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta - Retenciones de cuarta y quinta categorías y aportaciones a ESSALUD y ONP correspondientes a setiembre de 2005 (...);

Que asimismo se observa que con Resolución N° (...) emitida el 31 de agosto de 2005 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP se declaró la situación de concurso de la quejosa (...);

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal, el 12 de setiembre de 2005 se puso en conocimiento mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", que la quejosa había quedado sometida al procedimiento concursal ordinario (...);

Que de lo expuesto se tiene que el procedimiento de cobranza coactiva de las citadas órdenes de pago, no corresponde a obligaciones tributarias originadas hasta la publicación de la situación de concurso de la quejosa, pues al 12 de setiembre de 2005 las obligaciones por Impuesto General a las Ventas, retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categorías, y aportaciones a ESSALUD y ONP, correspondientes al período setiembre de 2005 (...), todavía no se habían generado, siendo que ello se produjo recién el último día del referido mes, criterio establecido en la Resolución N° 4184-2-2005, por lo que corresponde declarar infundada la queja".

RTF N° 06104-1-2006

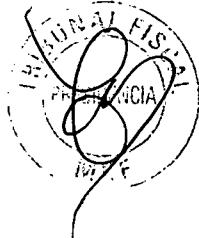
"Que de los actuados se aprecia que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP con fecha 28 de febrero de 2005, publicó en el diario oficial El Peruano la situación de concurso de la recurrente como empresa acogida al procedimiento concursal ordinario (...);

Que de la revisión de las Órdenes de Pago N° (...), se advierte que han sido giradas por concepto de Retenciones del Impuesto General a las Ventas – Proveedores y Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría y Quinta Categoría correspondientes a febrero de 2005;

Que el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002-SUNAT, que aprueba el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores y designación de agentes de retención, indica que el agente de retención efectuará la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV;

Que el artículo 9º de la citada resolución de superintendencia, modificado por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 050-2002-SUNAT, establece que el agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retención, Formulario Virtual N° 626, añadiendo que el referido PDT deberá ser presentado inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el período;

Que de otro lado, conforme al artículo 74º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 17-2004-EF, tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71º de dicha ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de



las rentas brutas que abonen o acrediten, agregando que el monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.;

Que asimismo de acuerdo al artículo 75° de la citada ley, las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de dicha ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, agregando que dicho total se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el artículo 46° de tal ley;

Que de las normas expuestas se concluye que las deudas por concepto de Retenciones del Impuesto General a las Ventas – Proveedores y Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría y Quinta Categoría, son obligaciones de periodicidad mensual;

Que conforme al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07805-2-2005, las referidas deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas se han generado en el último día del periodo febrero de 2005, esto es, el día 28 de dicho mes y año, por lo que están sujetas al procedimiento concursal en que se encuentra incursa la recurrente, suspendiéndose la exigibilidad de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal, en consecuencia procede revocar la apelada en dicho extremo, debiendo la Administración Tributaria proceder de conformidad con lo dispuesto en la citada ley".

RTF N° 00085-1-2009

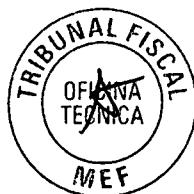
"Que este Tribunal en la Resolución N° 00555-2-2006 ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas se determina mensualmente, debiendo presentar el contribuyente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, por lo que la obligación tributaria en el caso del Impuesto General a las Ventas se genera el último día de cada mes respecto de las operaciones realizadas en el periodo.

Que asimismo en las Resoluciones N° 04091-1-2006 y 06104-1-2006, entre otras, ha establecido que las obligaciones tributarias por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y Aportaciones de Salud, son obligaciones de periodicidad mensual.

Que en tal sentido, en el caso de autos, las obligaciones tributarias por concepto del Impuesto General a las Ventas, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y Aportaciones a EsSalud, se generaron el último día de noviembre de 2005, esto es, luego de la publicación del aviso del inicio del procedimiento concursal, efectuada el 28 de noviembre de 2005, por lo que no se encuentra suspendida su exigibilidad".

RTF N° 03129-3-2018

"Que de las normas antes glosadas, respecto al procedimiento concursal, se tiene que a partir de la fecha de la publicación del procedimiento concursal en el diario oficial "El Peruano" queda suspendida la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, y que esta suspensión durará hasta que la Junta de Acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes (como es el régimen de aplicación de intereses, entre otros); en tanto que las obligaciones generadas con posterioridad a la referida publicación, serán pagadas



y podrán ser ejecutadas a su vencimiento, no resultando aplicable la suspensión de la exigibilidad ni el marco de protección legal al patrimonio otorgados a los "créditos concursales".

Que de los actuados, se aprecia que el 28 de febrero de 2005, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución N° (...) que declaró el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la empresa recurrente (...) y, posteriormente, mediante Resolución N° (...), se declaró la conclusión del procedimiento concursal ordinario y se dispuso el levantamiento de su situación de concurso, por haberse verificado el pago de la totalidad de los créditos reconocidos contenidos en el Plan de Reestructuración, la cual fue confirmada por Resolución N° (...) de 27 de octubre de 2009, modificándola en sus fundamentos (...).

Que las Resoluciones de Determinación N° (...) que contienen las deudas por Aporte por Regulación a OSINERGMIN y la Contribución establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas de noviembre y diciembre de 2001, y abril a agosto y diciembre de 2002, fueron emitidas con posterioridad a la fecha de publicación de la Resolución N° (...) ante citada, esto es, el 30 de setiembre de 2005 (...), por lo que éstas no se encuentran comprendidas dentro del marco de protección legal del patrimonio previsto en los artículos 17° y 18° de la Ley General del Sistema Concursal.

Que en ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el numeral 69.4 del artículo 69º de la Ley General del Sistema Concursal, sólo corresponde la aplicación del interés acordado en el Plan de Reestructuración respecto de los créditos reconocidos en el mismo; por lo tanto, el cálculo de los intereses de la deuda impugnada que no fue reconocida en el Plan de Reestructuración, se rige por lo dispuesto por el artículo 33º del Código Tributario, por lo que lo alegado en sentido contrario por la recurrente no resulta atendible; por tanto, el cálculo de intereses realizado por la Administración en la apelada se encuentra arreglado a ley y, por ende, procede confirmar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° (...).

Que en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que las obligaciones por los anotados conceptos nacieron desde la determinación equivocada de las bases imponibles, por lo que no resulta trascendente la fecha de notificación y emisión de la formalización de las omisiones en el pago de los mismos, debe señalarse que como resultado de la fiscalización efectuada la Administración determinó reparos a las bases imponibles de los conceptos de Aporte por Regulación y la Contribución establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas de noviembre y diciembre de 2001, y abril a agosto y diciembre de 2002, dando lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° (...) por las omisiones al pago de dichos conceptos el 30 de setiembre de 2005, lo que motiva que se considere que tales deudas se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación a la que se refiere el artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario".

